

# **Propuesta de Tarifa Tope de Transporte de Internet y Tarifas Tope de Acceso a Internet - Proyectos Regionales de Banda Ancha y Conectividad Integral**

---

**Resolución de Consejo Directivo N° 197-2020-CD/OSIPTEL**  
**Resolución de Consejo Directivo N° 198-2020-CD/OSIPTEL**

**Marzo 2020**

## **Tabla de contenido**

- 1. La importancia de realizar un análisis de Calidad Regulatoria que permita sustentar el inicio del “Procedimiento de Revisión de la Tarifa Tope de Transporte de Internet y las Tarifas Tope del Servicio de Acceso a Internet de los Proyectos Regionales”**
- 2. El procedimiento de revisión de las "Tarifas Tope del Servicio de Acceso a Internet" para las instituciones beneficiarias de los Proyectos Regionales no corresponde a un procedimiento de cambio del régimen tarifario supervisado del servicio de acceso a Internet, sin antes haber llevado a cabo las evaluaciones que ordena el marco normativo vigente**
- 3. La situación actual de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica (RDNFO) amerita el aplazamiento del presente procedimiento**
- 4. Propuesta de “Tarifa Tope de Transporte de Internet” de los Proyectos Regionales**
- 5. Propuesta de “Tarifas Tope del Servicio de Acceso a Internet” de los Proyectos Regionales**
- 6. Conclusiones**

**1. La importancia de realizar un análisis de Calidad Regulatoria que permita sustentar el inicio del “Procedimiento de Revisión de la Tarifa Tope de Transporte de Internet y las Tarifas Tope del Servicio de Acceso a Internet de los Proyectos Regionales”**

De la revisión del Informe N° 00044-DPRC/2020 (en adelante, Informe DPRC), documento que sustenta la aprobación de la Resolución N° 197-2020-CD/OSIPTTEL y Resolución N° 198-2020-CD/OSIPTTEL que dan inicio al procedimiento de Revisión de la Tarifa Tope del Servicio de Transporte de Internet y Revisión de las Tarifas Tope del Servicio de Acceso a Internet, respectivamente, no se desprende que para iniciar el presente procedimiento se haya realizado un Análisis de Impacto Regulatorio (RIA, por sus siglas en inglés) a través de la “Declaración de Calidad Regulatoria”, según lo aprobado en la Resolución N° 069-2018-CD/OSIPTTEL.

Es importante señalar que la “Declaración de Calidad Regulatoria”, aplicando la metodología RIA, es una herramienta muy importante como complemento para la adecuada producción y revisión de regulaciones, es decir, para la buena práctica regulatoria. Ello en tanto sirve al regulador como un mecanismo importante para una mejor toma de decisiones regulatorias<sup>1,2</sup> y le permite probar de forma ex ante que sus propuestas regulatorias cumplen sus objetivos de manera eficiente.

Esto es así, debido a que al aplicar la metodología RIA, como punto principal e indispensable, es necesario identificar el “problema” a solucionar por la regulación, en base a la acumulación de evidencia relevante, siendo la etapa más importante del ciclo regulatorio para buscar calidad regulatoria de las intervenciones. No identificar un “problema” que tenga que ser solucionado por la regulación o que no exista evidencia objetiva suficiente que respalde su existencia puede generar que la intervención regulatoria sea ineficaz e ineficiente en perjuicio de la sociedad.

Más aún, la identificación de un “problema” permitirá posteriormente plantear y elegir cuál sería la opción regulatoria más idónea para ayudar a solucionarlo, entre las cuales deberían estar para su evaluación: (i) desregular las tarifas; (ii) iniciar el procedimiento de revisión, entre otras.

Es decir, la opción regulatoria de iniciar el procedimiento de revisión de las tarifas, sustentada mediante Informe DPRC, es sólo una opción entre otras que tendrían que ser evaluadas para determinar cuál es la más idónea, en términos de eficiencia y eficacia, para solucionar el “problema” identificado.

En ese sentido, el no contar con la “Declaración de Calidad Regulatoria”, acorde a lo aprobado mediante Resolución N° 069-2018-CD/OSIPTTEL, que sustente como opción regulatoria más idónea el inicio del procedimiento de revisión de la tarifa tope de transporte de Internet y las tarifas tope de acceso a Internet, además de ser contrario a las buenas prácticas regulatorias, genera el riesgo de que la regulación que se busca imponer (revisión de tarifas tope) diste de ser eficaz y eficiente, y por el contrario pueda generar efectos negativos en el bienestar social.

No se ha tomado en cuenta en el análisis realizado en el Informe DPRC que toda regulación (en este caso el inicio del procedimiento revisión de tarifas) genera costos en

---

<sup>1</sup> OECD (2008). Introductory Handbook for Undertaking Regulatory Impact Analysis (RIA). Version 1.0

<sup>2</sup> Arrow et al. (1996), OECD (2009).

los agentes implicados (consumidores, empresarios y regulador), los cuales deben ser comparados con los beneficios a generar, con el fin de tomar decisiones regulatorias eficaces y eficientes.

Dichos costos se generan por diversas actividades realizadas en la implementación del procedimiento que, de no existir dicha implementación, tanto el regulador como los administrados no incurrirían en los mismos. Entre dichos costos se pueden señalar los costos por los requerimientos de información específicos, distintos a los requerimientos periódicos, que se presentan en el procedimiento y que tienen que ser absueltos por los administrados en plazos establecidos, incurriéndose en costos (tiempo y dinero) por solicitudes internas distintas a sus sistemas que muchas veces no contienen esa información y tienen que recopilarla de distintas fuentes, los costos de tiempo empleados por los profesionales tanto del regulador como de los administrados que tiene que ser incurrido para llevar a cabo la implementación del procedimiento (p.e. el costo del tiempo empleado para elaborar la propuesta de tarifas tope tanto por parte de los administrados como por parte del regulador), costos por publicación del Proyecto en el diario oficial EL Peruano, etc.

Consideramos que el Informe DPRC no hace referencia a algún análisis que sustente que la opción regulatoria de revisión de las tarifas tope (transporte y acceso) de los Proyectos Regionales es superior a otras opciones como la desregulación de las tarifas, sobre todo porque dicho informe no ha identificado un “problema” que pueda ser solucionado por la regulación.

El Informe DPRC, en su sección 4 sustenta la necesidad de la revisión tarifaria de la Tarifa Tope de Transporte en la “dificultad operativa” de aplicar la regla de revisión anual establecida en la Resolución N° 147-2018-CD/OSIPTTEL, en el contexto de una posible caducidad del contrato de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica (en adelante, RDNFO) operada por Azteca Comunicaciones y la no adjudicación del Proyecto de Operación y Mantenimiento de Redes de Transporte Regionales, lo que no le permitiría tener información para realizar dicha revisión anual, y de la Tarifa Tope de Acceso a Internet en el cumplimiento de lo establecido en la Resolución N° 148-2018-CD/OSIPTTEL sobre la realización de la revisión tarifaria cada tres (3) años. Más aún, sobre este último procedimiento de revisión, además se señala que su alcance será modificado, incluyendo en el mismo a las tarifas de Internet de los Proyectos Regionales que actualmente se encuentran bajo el régimen de tarifas supervisadas, a fin de que la regulación tarifaria del referido servicio alcance a todos los usuarios, es decir, modificará el régimen tarifario al que se encuentran sometidas dichas tarifas, situación que implica establecer una regulación tarifaria, lo cual debe ser evaluado mediante otro procedimiento independiente.

Respecto a lo indicado, si bien el Informe DPRC plantea necesidades que, de haberse realizado la “Declaración de Calidad Regulatoria”, pudieran haber sido identificadas como “problemas” a solucionar, lo que no se puede desprender del Informe DPRC es que la opción regulatoria más idónea para resolverlos es la revisión tarifaria.

Era necesario que el análisis del Informe DPRC contemple de una manera integral más de una opción regulatoria, las cuales deberían haberse evaluado a partir del impacto que tendrían en costos y beneficios en los mercados analizados, utilizando una evaluación costo-beneficio de cada una de las opciones regulatorias, considerando que OSIPTTEL cuenta con las facultades normativas para poder hacerlo, que existen impactos

económicos en costos y que además son distintos por cada opción regulatoria que se propone y que se debe ser consistente con el Principio de Proporcionalidad<sup>3</sup>.

El presente inicio del procedimiento de Revisión de la Tarifa Tope del Servicio de Transporte de Internet y Revisión de las Tarifas Tope del Servicio de Acceso a Internet no se sustenta en una “Declaración de Calidad Regulatoria”, acorde a lo aprobado mediante Resolución N° 069-2018-CD/OSIPTEL, lo que no permite identificar el “problema” que se solucionaría con la intervención regulatoria a través de la revisión de tarifas y además si está es la opción más idónea para resolver dicho “problema” de manera eficiente y eficaz.

Como es de conocimiento público, actualmente de los veintiún (21) Proyectos Regionales financiados por el Estado para el despliegue de redes de transporte y de acceso que integren y brinden conectividad distrital para la prestación del servicio de acceso a Internet y el servicio de Intranet, solo cuatro (4) se encuentran en operación y tres (3) se encuentran en proceso de reformulación y, además, mediante un aviso publicado en el diario oficial El Peruano el 16 de marzo de 2021, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, MTC) ha dado inicio al procedimiento de resolución del contrato de concesión de la RDNFO<sup>4</sup>, parte fundamental de los Proyectos Regionales, operada por Azteca Comunicaciones. En ese sentido, el “problema” regulatorio, de existir, que estarían enfrentando los Proyectos Regionales en el mercado no está relacionado a las tarifas tope de los servicios, sino a la incertidumbre que existe en la puesta en marcha de su operación, relacionada a la propia formulación de cada Proyecto y al futuro de la RDNFO.

Respecto a ello, antes de continuar con el presente procedimiento, a fin de evitar la generación de mayores costos en los agentes implicados, respetuosamente solicitamos se subsane el Informe DPRC incluyendo en el mismo la “Declaración de Calidad Regulatoria” y sometiéndola a consulta pública para que los interesados puedan realizar sus comentarios, acorde a las mejores prácticas regulatorias. Esto permitirá determinar cuál es la opción regulatoria más idónea para solucionar el “problema” identificado en el contexto actual de los Proyectos Regionales, la que no necesariamente sería el “inicio de la revisión tarifaria” y, por el contrario, podría ser “no revisar las tarifas” o “desregular las tarifas”, en tanto estas últimas generen mayor beneficio neto para los Proyectos Regionales y la sociedad.

**2. El procedimiento de revisión de las “Tarifas Tope del Servicio de Acceso a Internet” para las instituciones beneficiarias de los Proyectos Regionales no corresponde a un procedimiento de cambio del régimen tarifario supervisado del servicio de acceso a Internet, sin antes haber llevado a cabo las evaluaciones que ordena el marco normativo vigente**

Como se desprende del Informe DPRC, en el presente procedimiento no solo se tiene como objetivo iniciar el procedimiento de revisión de las “Tarifas Tope del Servicio de Acceso a Internet” vigentes<sup>5</sup> (regulación aplicable solo para las instituciones públicas obligatorias de los Proyectos Regionales) sino que además como parte de dicho

<sup>3</sup> MANUAL DE LA DECLARACIÓN DE CALIDAD REGULATORIA, aprobado mediante la Resolución N° 069-2018-CD/OSIPTEL.

<sup>4</sup> <https://www.gob.pe/institucion/mtc/informes-publicaciones/1757772-contrato-de-concesion-del-proyecto-red-dorsal-nacional-de-fibra-optica-cobertura-universal-norte-cobertura-universal-sur-y-cobertura-universal-centro-resolucion-por-interes-publico>

<sup>5</sup> Aprobadas mediante Resolución N° 148-2018-CD/OSIPTEL

procedimiento de revisión se pretendería aprobar la fijación de una regulación tarifaria para el servicio de acceso a Internet que se brinde a los hogares/usuarios distintos a las mencionadas entidades beneficiarias:

*“(…) Respecto a la Tarifa Tope de Acceso a Internet, la Resolución N° 148-2018-CD/OSIPTEL ha establecido que la evaluación de la revisión tarifaria se realizará luego de 3 años de su entrada en vigencia, lo que implica que para el año 2021 el OSIPTEL tendrá que evaluar la aplicación de nuevos valores de estas Tarifas Tope.*

**Asimismo, en esta evaluación se considerará a las tarifas que actualmente se encuentran bajo el régimen de tarifas supervisadas, a fin de que la regulación tarifaria del Servicio de Acceso a Internet de los Proyectos Regionales alcance a todos los usuarios”.**

[El resaltado es nuestro]

Este hecho es de suma relevancia y genera preocupación para nuestra empresa, en tanto implica una desnaturalización del propio objetivo de un procedimiento de revisión tarifaria como el actual, y además va en contra del propio marco normativo vigente que prevé como principio que los servicios de valor añadido como el Internet deben mantenerse en un régimen supervisado (tarifas libres) salvo que existan condiciones sustentadas y probadas que ameriten lo contrario.

En efecto, tal como establece el artículo 68 del TUO de la Ley de Telecomunicaciones, para el caso específico de las tarifas de los servicios de valor añadido como es el servicio de acceso a Internet, **la fijación de precios es libre y se regula por la oferta y demanda** (régimen supervisado). Si bien el organismo regulador cuenta con la facultad para modificar dicho régimen e iniciar un procedimiento de fijación de regulación tarifaria, para ello se deben cumplir requisitos de forma y de fondo, a fin de que dicha decisión cuente con los sustentos debidos, en base a estudios que permitan determinar principalmente la *“ausencia de condiciones de competencia en la prestación del servicio de valor añadido que ameriten dicha decisión”*, sustentando dicho análisis dentro de un procedimiento que **inicie la revisión del régimen tarifario supervisado vigente y determine la fijación de la tarifa tope correspondiente**, que permita que todos los administrados podamos revisar los sustentos que soportan una decisión de este tipo y considerar los mismos al momento de emitir nuestras propuestas.

Pese a lo descrito, en el presente caso no solo se pretende fijar una tarifa tope en un procedimiento de revisión tarifaria (procedimiento que no resultaría idóneo para ello), sino que, además, la misma no cuenta con sustento, en tanto que en ninguno de los documentos que han sido publicados en el presente procedimiento, se incluye o se refiere a la existencia de un estudio o evaluación que determine la ausencia de condiciones de competencia en la prestación del servicio de acceso a Internet que se brinda a los usuarios diferentes a las entidades beneficiarias. Es decir, se está proponiendo la regulación de tarifas de un servicio de valor añadido sin evaluar las condiciones de competencia en el mercado correspondiente.

Tal como lo establece el Procedimiento para la Fijación o Revisión de Cargos de Interconexión Tope y Tarifas tope, aprobado por la Resolución N° 215-2018-CD/OSIPTEL, existen etapas que el organismo regulador debe seguir y respetar en este tipo de procedimientos, siendo éstos: (i) **La etapa preparatoria**; (ii) La etapa de análisis; (iii) La

etapa de difusión y; (iv) La etapa decisoria. Esta normativa procedimental precisamente resalta el argumento expuesto en este acápite, en tanto prevé que el primer paso a seguir para sustentar la fijación de una tarifa tope, es que la GPRC (hoy DPRC) realice los estudios preliminares que sustenten la pertinencia de iniciar el procedimiento.

En el presente caso, si además de iniciar un procedimiento de revisión tarifaria para un servicio que ya se encuentra en el régimen regulado, se pretende modificar el régimen tarifario actual del servicio que se viene brindando a hogares distintos a las entidades beneficiarias (actualmente bajo un régimen supervisado) un aspecto inicial y fundamental que lamentablemente no se ha cumplido es llevar a cabo los estudios que sustenten dicha decisión:

**Artículo 5.- Etapa Preparatoria**

**5.1. La GPRC realiza los estudios preliminares que sustenten la pertinencia de iniciar el procedimiento, conforme a lo establecido en las normas y lineamientos de la materia.** De ser el caso, presenta a la GG la propuesta de resolución de inicio y el informe técnico, para su evaluación y presentación al CD.

5.2. El CD determina el inicio del procedimiento a través de una resolución que es publicada en el Diario Oficial El Peruano así como en la página web del OSIPTEL, y comunicada a las empresas operadoras que podrían estar directamente involucradas.

5.3. Las empresas operadoras directamente involucradas pueden presentar, de manera opcional y por única vez, sus propuestas de cargo de interconexión tope o tarifa tope, debidamente sustentada, sujetándose al plazo, fecha de corte y demás condiciones que se establezcan en la resolución de inicio. (...)

[El resaltado es nuestro]

Considerando lo expuesto, respetuosamente solicitamos que antes de proseguir con la toma de una decisión que esté referida a modificar el régimen tarifario supervisado del servicio de acceso a Internet que se viene brindando a los hogares desde los Proyectos Regionales, se lleven a cabo los estudios preliminares que sustenten la pertinencia de iniciar con un procedimiento de fijación tarifaria -bajo las premisas establecidas por el artículo 68 del TUO de la Ley de Telecomunicaciones-, permitiendo que los administrados tomemos conocimiento de dichos argumentos, a fin de poder pronunciarnos respecto a los mismos en la fase inicial del procedimiento, de lo contrario nos encontraríamos ante una decisión contraria al marco normativo vigente, que iría en contra de los derechos de los administrados.

**3. La situación actual de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica (RDNFO) amerita el aplazamiento del presente procedimiento**

La construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica se promovió por la necesidad de impulsar el desarrollo y conectividad de todo el país, específicamente con la intención de conectar las capitales de provincia mediante una red de fibra óptica interdepartamental de 13,395 km que conectaría 180 capitales de provincia. Este proyecto fue adjudicado a Azteca Comunicaciones en el 2014 y mediante el contrato de concesión se estableció una tarifa fija mensual de 23 USD por Mbps (sin IGV).

Ahora bien, con respecto a la situación actual de la RDNFO, en el Informe N° 008-2021-MTC/27.01 (en adelante, Informe RDNFO), el MTC ha señalado que dicho proyecto no está cumpliendo con las expectativas inicialmente planteadas, ya que: (i) Existe un mayor tendido de FO concurrente con la RDNFO, lo cual genera mayor competencia en el mercado del servicio portador y; (ii) Los operadores tienen una ventaja frente al concesionario de la RDNFO, ya que poseen esquemas de negocios flexibles para ofertar a los clientes, mientras que la RDNFO se ve limitado por el contrato pactado.

Esto, como es de público conocimiento, no fue tomado en cuenta al momento de analizar la viabilidad del proyecto, siendo que no se previeron que en un mercado tan dinámico con el de las telecomunicaciones era altamente probable que en el mercado se presenten cambios, en especial en relación al tendido de fibra óptica concurrente, lo cual evidentemente afectaría directamente la RDNFO, ya que se presentaría una mayor competencia en el mercado. Además, el contar con un esquema rígido en la prestación del servicio no le permite a la RDNFO negociar sus tarifas con los operadores, ya sea mediante menores tarifas, mayores plazos, descuentos por volumen, etc.

En ese sentido, actualmente la RDNFO se encuentra subutilizada, el MTC ha señalado en el Informe RNDFO que solo se utiliza el 3.2% del total de su capacidad instalada al cierre del 31 de diciembre del 2020, lo cual implica que el 96.8% restante no está siendo aprovechado y, por ende, es un recurso que no genera beneficio ni económico ni social.

Dado ello, como se ha indicado más en párrafos previos, el MTC ha dado inicio al procedimiento para la resolución del contrato de RDNFO con el concesionario Azteca Comunicaciones, el cual concluiría este año, lo que tendría como finalidad que dicho proyecto regrese al Estado para su reformulación y posterior adjudicación a otro concesionario y, así logre su objetivo principal de promover el acceso a la banda ancha en el país.

En este contexto, se debe mencionar que la resolución del contrato de la RDNFO con Azteca Comunicaciones genera incertidumbre para la prestación de los servicios provistos por los Proyectos Regionales, en tanto existe una importante incidencia del servicio y el precio provistos por la RDNFO.

Más aún, sin perjuicio de la posición con la que cuenta Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, Telefónica), esta situación impacta de manera relevante en la revisión de las "Tarifas Tope del Servicio de Acceso a Internet" de los Proyectos Regionales, en tanto es uno de los insumos principales y su tarifa impacta de manera relevante en la estructura de costos para la prestación del servicio (tiene un peso de 20% y 26% en la estructura de costos de las tarifas vigentes de 2 Mbps y 4 Mbps, respectivamente, orientadas a costos) volviéndose más relevante a medida que se presta el servicio de acceso a Internet a mayores velocidades.

Por lo indicado, es importante se considere en la presente evaluación la posibilidad de aplazar el procedimiento de revisión de tarifas tope, considerándose razonable hacerlo para no introducir incertidumbre en el presente procedimiento, en tanto no se tiene mayor claridad sobre el futuro de la RDNFO. En caso contrario, se afectaría la determinación de las tarifas en el presente procedimiento y la prestación de los servicios, debido a que el escenario actual de la RDNFO, donde se revisan las tarifas, sería distinto al que existiría al final de este año en una situación post proceso de resolución del

contrato con Azteca Comunicaciones, donde las tarifas y/o condiciones del servicio probablemente sean distintos.

#### **4. Propuesta de “Tarifa Tope de Transporte de Internet” de los Proyectos Regionales**

Sin perjuicio de lo indicado líneas arriba, Telefónica en el presente procedimiento de revisión de tarifas se reserva el derecho de presentar una propuesta de “Tarifa Tope de Transporte de Internet”. Sin embargo, es importante señalar que, en el contexto actual, debido a la incertidumbre existente sobre el futuro de la RDNFO y la adjudicación del Proyecto de Operación y Mantenimiento de la Redes de Transporte de los Proyectos Regionales, se debe mantener la tarifa vigente de US\$ 23 (sin IGv), aprobada mediante Resolución N° 147-2018-CD/OSIPTEL.

Esto en cumplimiento de la regla de revisión anual vigente, aprobada mediante Resolución N° 147-2018-CD/OSIPTEL, ya que esta implica revisar la tarifa a partir de la elección del menor valor entre la tarifa de la RDNFO por el servicio de transporte, que se encuentra aún vigente, y el costo medio por Mbps<sup>6</sup> resultante de la información de la adjudicación del Proyecto de Operación y Mantenimiento de las Redes de Transporte de los Proyectos Regionales, del que no se cuenta con información disponible, debido a que aún no se ha adjudicado dicho proyecto.

Además, se debe tomar en cuenta que al revisar la “Tarifa Tope de Transporte de Internet” en el presente procedimiento en el contexto actual, no tomando en cuenta la tarifa aún vigente de la RDNFO, y, por ejemplo, reduciéndola, ello tendrá un impacto importante en la tarifa a definirse para la prestación futura del servicio de la RDNFO ante una nueva adjudicación a otro concesionario, luego de culminado el proceso de resolución del contrato con Azteca Comunicaciones este año, y en la adjudicación del Proyecto de Operación y Mantenimiento de las Redes de Transporte de los Proyectos Regionales, siendo que para este la tarifa es una variable muy importante en el proceso de licitación y sería más eficiente se determine luego de contar con la información que proveería el postor ganador.

Respecto a esto último, además, el determinar una nueva “Tarifa Tope de Transporte de Internet” a través del procedimiento de revisión iniciado, en este contexto previo a que el MTC determine la modalidad de promoción de la inversión privada para la licitación de dicho proyecto y de que se lance al mercado, al ser un variable muy importante para la prestación del servicio, afecta directamente los incentivos que deberían ser generados en el propio proceso de licitación por parte del MTC, a fin de contar con potenciales postores interesados en asumir el riesgo de operar y mantener las redes de transporte de los Proyectos Regionales. Esta revisión tarifaria podría incluso llegar a desincentivar la participación de postores en el proceso de licitación, siendo un aspecto que se debe tomar en cuenta en el presente procedimiento, sin perjuicio de la posición con la que cuenta Telefónica.

---

<sup>6</sup> Resultado de dividir la anualidad del valor presente de la suma de los Costos Operativos y de Mantenimiento, y la Reposición de Inversión entre la cantidad de Mbps contratada del año “t-1”.

## **5. Propuesta de “Tarifas Tope del Servicio de Acceso a Internet” de los Proyectos Regionales**

### **5.1. Metodología empleada**

La metodología utilizada para estimar la propuesta de “Tarifas Tope del Servicio de Acceso a Internet” se basa en un enfoque orientado a costos, es decir, por simplicidad, se suman todos los componentes de costos directos que están vinculados a brindar el servicio evaluado, pero excluyendo los aquellos que han sido cubiertos por el subsidio por parte del Estado.

### **5.2. Características de la información utilizada**

A continuación, se detalla la información de costos directos empleados en la estimación de la propuesta tarifaria:

#### **i. Salida Internacional**

Para el costo por la salida internacional a Internet se ha tomado en cuenta la tarifa promedio por Mbps de una oferta realizada por la empresa CenturyLink Perú S.A a Telefónica en marzo 2020, en base a una capacidad de 10 Gbps, la cual asciende a US\$ 2.95 por Mbps. Cabe resaltar que, en tanto para la obtención de dicho nivel de precio promedio, es necesario contar con escala, el precio utilizado para la estimación de las tarifas tope debería ajustarse para reflejar la tarifa promedio por Mbps que enfrentaría una empresa promedio en el mercado que presta servicios a través de los Proyectos Regionales.

#### **ii. Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica (RDNFO)**

El costo por el uso de la RDNFO corresponde al pago de la tarifa que efectúa el operador de la red de acceso de los Proyectos Regionales hacia el concesionario que opera la RDNFO por la prestación del servicio de transporte de larga distancia nacional. El costo en el que se incurre por el uso de esta red asciende a US\$ 23 por Mbps.

#### **iii. Red de Transporte Regional**

El costo por el uso de la Red Transporte de los Proyectos Regionales corresponde al pago de la tarifa que efectúa el operador de la red de acceso al concesionario que operaría dicha red de transporte regional. En la actualidad, la tarifa por el uso de dicho servicio es US\$ 23 por Mbps (sin IGV)<sup>7</sup>.

#### **iv. Otros gastos operativos, de mantenimiento y las tasas al FITEL, OSIPTEL y MTC**

En estos gastos se encuentran los sueldos del personal y gastos de mantenimiento tanto correctivo como preventivo de los Proyectos Regionales. Los datos utilizados en esta sección corresponden a información del FITEL (ahora PRONATEL) que fue utilizada en el Informe N° 00144-GPRC/2018, que sustenta la aprobación de la

---

<sup>7</sup> Aprobadas mediante Resolución N° 147-2018-CD/OSIPTEL.

tarifas vigentes<sup>8</sup>, determinando que el valor aproximado de estos gastos por cada usuario asciende a US\$ 11.54.

Asimismo, en la estimación de las tarifas tope también se debe considerar las tasas al FITEL, OSIPTEL y MTC que son 1.0%, 0.5% y 0.5%, respectivamente.

De forma adicional, se consideran los siguientes parámetros en la estimación de la propuesta:

**i. Tipo de cambio**

Se consideró un tipo de cambio de 3.52 soles/US\$, el cual resulta de promediar los valores de los tipos de cambio interbancario de compra y venta de los últimos doce (12) meses (Fuente: BCRP). En el presente caso se ha utilizado el último periodo en el que se cuenta con información disponible al momento de elaborar la presente propuesta, el cual corresponde a febrero 2020-enero 2021.

**ii. Ratio de contención**

En línea con el Informe N° 00144-GPRC/2018, se ha utilizado como ratio de contención el valor de 10%.

---

<sup>8</sup> Aprobadas mediante Resolución N° 148-2018-CD/OSIPTEL.

### 5.3.Determinación de las Tarifas Tope

Para el presente procedimiento la propuesta de las “Tarifas Tope del Servicio de Acceso a Internet” de Telefónica, orientadas a costos en base a los elementos anteriormente mencionados, es la siguiente:

| Elementos de Costos                                       | Velocidad<br>4Mbps | Velocidad<br>10Mbps | Velocidad<br>20Mbps |
|---|--------------------|---------------------|---------------------|
| <b>Componentes por capacidad<br/>(US\$ sin IGV)</b>       |                    |                     |                     |
| Salida Internacional                                      | 11.8               | 29.5                | 59.0                |
| Red Dorsal Nacional                                       | 92.0               | 230.0               | 460.0               |
| Red de Transporte Regional                                | 92.0               | 230.0               | 460.0               |
| Ratio de Contención (1:10)                                | 10%                | 10%                 | 10%                 |
| <b>Total componentes por<br/>capacidad (US\$ sin IGV)</b> | <b>19.58</b>       | <b>48.95</b>        | <b>97.90</b>        |
| Tipo de cambio  | 3.52               | 3.52                | 3.52                |
| <b>Total componentes por<br/>capacidad (S/. sin IGV)</b>  | <b>68.93</b>       | <b>172.32</b>       | <b>344.63</b>       |
| <b>Otros gastos operativos y<br/>tasas</b>                |                    |                     |                     |
| Otros gastos operativos de<br>mantenimiento y personal    | <b>40.62</b>       | <b>40.62</b>        | <b>40.62</b>        |
| Tasa de FITEL (1%), OSIPTEL<br>(0.5%) y MTC (0.5%)        | 2.24               | 4.35                | 7.86                |
| <b>Total otros gastos operativos<br/>y tasas</b>          | <b>42.86</b>       | <b>44.97</b>        | <b>48.49</b>        |
| <b>Tarifas Tope de Acceso (S/.<br/>Sin IGV)</b>           | <b>111.79</b>      | <b>217.28</b>       | <b>393.12</b>       |
| IGV (18%)   | 20.12              | 39.11               | 70.76               |
| <b>Tarifas Tope de Acceso (S/.<br/>Sin IGV)</b>           | <b>131.91</b>      | <b>256.40</b>       | <b>463.88</b>       |

En resumen, la propuesta de tarifas tope de Telefónica para las velocidades de 4 Mbps, 10 Mbps y 20 Mbps, asciende a S/. 131.91, S/. 256.40 y S/. 463.88, respectivamente, con IGV.

## 6. Conclusiones

- La “Declaración de Calidad Regulatoria”, aplicando la metodología RIA, es una herramienta muy importante como complemento para la adecuada producción y revisión de regulaciones, es decir, para la buena práctica regulatoria. Ello en tanto sirve al regulador como un mecanismo importante para una mejor toma de decisiones regulatorias y le permite probar de forma ex ante que sus propuestas regulatorias cumplen sus objetivos de manera eficiente.
- El presente inicio del procedimiento de Revisión de la Tarifa Tope del Servicio de Transporte de Internet y Revisión de las Tarifas Tope del Servicio de Acceso a Internet no se sustenta en una “Declaración de Calidad Regulatoria”, acorde a lo aprobado mediante Resolución N° 069-2018-CD/OSIPTEL, lo que no permite identificar el “problema” que se solucionaría con la intervención regulatoria a través de la revisión de tarifas y además si está es la opción más idónea para resolver dicho “problema” de manera eficiente y eficaz.
- Antes de continuar con el presente procedimiento, a fin de evitar la generación de mayores costos en los agentes implicados, se debe subsanar el Informe DPRC incluyendo en el mismo la “Declaración de Calidad Regulatoria” y sometiéndola a consulta pública para que los interesados puedan realizar sus comentarios, acorde a las mejores prácticas regulatorias. Esto permitirá determinar cuál es la opción regulatoria más idónea para solucionar el “problema” identificado en el contexto actual de los Proyectos Regionales, la que no necesariamente sería el “inicio de la revisión tarifaria” y, por el contrario, podría ser “no revisar las tarifas” o “desregular las tarifas”, en tanto estas últimas generen mayor beneficio neto para los Proyectos Regionales y la sociedad.
- El procedimiento de revisión de las "Tarifas Tope del Servicio de Acceso a Internet" para las instituciones beneficiarias de los Proyectos Regionales no corresponde a un procedimiento de cambio del régimen tarifario supervisado del servicio de acceso a Internet.
- Ante una decisión referida a modificar el régimen tarifario supervisado del servicio de acceso a Internet que se viene brindando a los hogares desde los Proyectos Regionales, es decir, fijar regulación tarifa, previamente es necesario se lleven a cabo los estudios preliminares que sustenten la pertinencia de iniciar un procedimiento de este tipo -bajo las premisas establecidas por el artículo 68 del TUO de la Ley de Telecomunicaciones-, permitiendo que los administrados tomemos conocimiento de los argumentos que soportan dicho inicio, a fin de poder pronunciarnos respecto a los mismos en la fase inicial del procedimiento, de lo contrario nos encontraríamos ante una decisión contraria al marco normativo vigente, que iría en contra de los derechos de los administrados.
- Dada la situación actual de inicio por parte del MTC del procedimiento de resolución del contrato de concesión de la RDNFO a cargo de Azteca Comunicaciones, es importante se considere en la presente evaluación la posibilidad de aplazar el procedimiento de revisión de las tarifas tope, considerándose razonable hacerlo para no introducir incertidumbre en el mismo ante cambios que se darían en la prestación o precios de los servicios de la RDNFO, el cual es uno de sus principales insumos.

- Sin perjuicio de lo indicado, Telefónica en el presente procedimiento de revisión de tarifas se reserva el derecho de presentar una propuesta de “Tarifa Tope de Transporte de Internet”. Sin embargo, es importante señalar que, en el contexto actual, debido a la incertidumbre existente sobre el futuro de la RDNFO y la adjudicación del Proyecto de Operación y Mantenimiento de la Redes de Transporte de los Proyectos Regionales, lo más razonable sería mantener la tarifa vigente de US\$ 23 (sin IGV), aprobada mediante Resolución N° 147-2018-CD/OSIPTEL.
- El determinar una nueva “Tarifa Tope de Transporte de Internet” a través del procedimiento de revisión iniciado, en un contexto previo a que el MTC determine la modalidad de promoción de la inversión privada para la licitación del Proyecto de Operación y Mantenimiento de las Redes de Transporte de los Proyectos Regionales, al ser la tarifa una variable muy importante para la prestación del servicio, afecta directamente los incentivos que deberían ser generados en el propio proceso de licitación por parte del MTC para conseguir potenciales postores. La presente revisión tarifaria podría incluso llegar a desincentivar la participación de postores en el proceso de licitación.
- En el caso de las “Tarifas Tope del Servicio de Acceso a Internet”, la propuesta de tarifas tope de Telefónica para las velocidades de 4 Mbps, 10 Mbps y 20 Mbps, asciende a S/. 131.91, S/. 256.40 y S/. 463.88, respectivamente, con IGV.